

Poder Judicial de San Luis

ADM 5472/18

"DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) - JUEZ CAMARA CIVIL N° 1 - 1° CIRC. JUD. S/ RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA ACUERDO 503/18 Y SU ACUMULADO ADM 5478/18"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, VEINTISIETE de SEPTIEMBRE de dos mil DIECIOCHO.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas "ADM 5472/18 – DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) – JUEZ DE CAMARA CIVIL N° 1 – 1° CIRCUNSCRIPCION S/ RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA ACUERDO 503/18 Y SU ACUMULADO ADM 5478/18";

Y CONSIDERANDO: I) Que, a fs. 01/03 en fecha 03/08/2018 se presentó el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), en su carácter de vocal integrante de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial y dedujo recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 503/18.

Expuso que el llamado de atención implica una sanción administrativa y que como tal afectó su buen nombre, honor y trayectoria.

Manifestó que, el mismo resulta arbitrario y violatorio de los derechos de defensa consagrados en la Constitución Nacional.

Informó que, el Ing. Juan José Daneri al elevar el informe correspondiente omitió tener en cuenta las previsiones del Art. 54 de la Ley N° IV–0086–04; recordó que dicha norma regula las obligaciones que tiene el Presidente de la Excma. Cámara entre las que se encuentran los trámites administrativos internos para el procesamiento de los expedientes a fin de que los mismos sean resueltos y puesto a cada uno de los magistrados integrantes del Tribunal en tiempo, forma y dentro de los plazos que indican los Códigos de

Poder Judicial de San Luis

Procedimientos de cada una de las materias que le son propias. Y que, por Acuerdo N° 09/18 se homologó la comunicación de quien asumía la presidencia en el año en curso. -

Razón por la cual, entendió que no puede endilgársele responsabilidad alguna por no cumplir las funciones de Presidente.

Advirtió que, tanto al día 4 de julio de 2018 (fecha del Acuerdo de V.E. N° 335/18) como al momento de iniciarse la inspección respectiva el día 7 de junio del corriente, se encontraba completamente al día tanto en los expedientes pendientes del dictado de autos interlocutorios como sentencias definitivas y más aún sin tener vencido ningún expediente conforme los plazos procesales. Tal afirmación surge de los registros y planillas que lleva en forma personal, por lo que, de existir alguna diferencia con el sistema informático del Superior Tribunal, seguramente es menor y sin distar mucho de lo expuesto. -

Señaló por último que, el Excmo. Superior Tribunal, en casos como el presente es incompetente para disponer sanción alguna en su contra. Dicha incompetencia, surge en forma palmaria y taxativa de la ley N° VI-0478-2005 — TEXTO ORDENADO Ley XVII-0712-2010 — Ley VI- 0640-2008, específicamente en su art. 22 apartado II incs. c, e y g. Es decir que, el único Tribunal competente y autorizado para sancionar con faltas relativas a morosidad, ineptitud, negligencia y/o incumplimiento de mis deberes inherentes a su cargo es el Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Formuló reserva.

II) Que, a fs. 06/10 en fecha 06.08.2018 las Dras. María Carolina Pérez Pinto Tula y María Celeste Rodríguez en su carácter de Secretarias de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial interpusieron Recurso de Reconsideración contra el punto 1 del Acuerdo N° 503 del 30/07/2018.

Expresaron que, la sanción impuesta carece de total fundamento, motivo por el cual no se ha dado cumplimiento con los términos dispuestos por el art. 28 de la ley Orgánica, lo cual trae aparejada la nulidad de la resolución.

Informaron que, de la atenta lectura del acuerdo sancionatorio surge una cantidad de datos estadísticos relacionados con expedientes, pases, escritos

Poder Judicial de San Luis

electrónicos, elevaciones, cédulas, autos y sentencias dictadas/pendientes, situaciones referidas a sorteos, a expedientes sin movimiento -entre otros., es decir todas cuestiones de tramitación de expedientes y que de tales "datos" no puede determinarse y establecerse con claridad y precisión en definitiva, cuáles son las faltas omisiones, errores, ineptitud o negligencia que se les endilga como Secretarías y que sean pasible de sanción disciplinaria o llamado de atención.

Consideraron que, tampoco puede determinarse o precisarse, conforme la redacción del acuerdo, a quien de los cuatro miembros sancionados de la Cámara le compete o se le atribuye el incorrecto o indebido accionar en el ejercicio de su función, pues las conductas "supuesta y eventualmente endilgadas" en general o en forma global conforme enumeración de la auditoría se relacionan a las diferentes labores que deben cumplir magistrados, funcionarios e incluso agentes judiciales.

Advirtieron que, los acuerdos dictados en la misma fecha (N° 499, 500, 501, 502 y 504), dispuestos en el marco del Acuerdo N° 355/18, respecto de los resultados de las auditorías e inspecciones realizadas se han apuntado similares o aún mayores observaciones que las realizadas en ambas Cámaras de Apelaciones, pero sin que ello haya tenido como resultado sanción, advertencia o cualquier tipo de consideración alguna con relación a los Secretarios de los Juzgados Civiles, Comerciales y Minas inspeccionados; lo que importa un trato desigual y discriminatorio que vulnera los derechos consagrados en la Constitución Nacional (Art. 16).

Aclararon que, han comprendido y acompañado la política del Poder Judicial relacionada con el expediente digital y la cuestión informática, habiéndose hecho eco con total vocación y compromiso, capacitándose constantemente y transmitiendo dichos conocimientos al grupo de trabajo, siempre en una actitud de colaboración y compromiso, ello sin perjuicio de los errores humanos que se pudieren cometer.

Citaron como ejemplo uno de los "posibles errores o imputaciones formuladas" que sería el no sortear en término. En este supuesto, excede la responsabilidad de Secretaría decretar el "pase a sorteo", ya que es

Poder Judicial de San Luis

presidencia quien lo debe ordenar para luego poder sortear (v.gr. expediente 230965/12).-

Asimismo, en el expediente N° 250161/13 es cierto que se ha consignado mal la fecha de vencimiento o mejor dicho no se corrigió la misma luego de las observaciones apuntadas, ahora bien, dicho "error" radica en resumen en el hecho de no haber sumado más días al vencimiento por ausencia del Dr. Ayala; pero repárese que ello no trae aparejado perjuicio alguno, porque la sentencia salió antes, es decir en término y sólo el vencimiento operaba luego de que el fallo se dictó, es decir los justiciables contaron con la resolución antes de aquel tiempo.

Recordaron que, el principio de proporcionalidad refiere a que la gravedad de toda sanción debe guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada; en otras palabras este principio encierra una exigencia de ponderación de la gravedad de la sanción con el comportamiento imputable, lo cual no se ha aplicado en el Acuerdo impugnado pues se advierte una absoluta desproporcionalidad entre la medida sancionatoria aplicada y las posibles- globales actuaciones descriptas en el informe estadístico puesto a consideración del más alto Tribunal de la Provincia.

Expusieron, respecto a otro de los puntos del Acuerdo, en cuanto que, consultado por Secretaria a quien ejerciera la presidencia durante el año 2017 y en el año en curso sobre la causa mencionada en concreto (EXP 106437/9) y otros en similar situación a efectos de tomar resoluciones sobre los pasos o trámites a seguir, v. gr. declarar caducidad, reiterar oficios de oficio o esperar impulso de parte; las suscriptas han recibido instrucciones sobre dejar las mismas en el estado que se encuentran, es decir no realizar tramitaciones de oficio, por lo cual excede en su función disponer al respecto.

Manifestaron la errónea situación apuntada en EXPTE N° 34055/6, pues el Auto Interlocutorio 15.08.2013 (actuación 22858806) no dispone la acumulación del expediente N° 34056/6, sino que ordena librar oficio al Juzgado Civil N° 3 a fin de que remita toda la documentación correspondiente a las causas acumuladas N° 34055 y 34056.

Poder Judicial de San Luis

Finalmente, resaltaron que en el punto g) del Acuerdo N° 503 se mencionaron 29 escritos electrónicos aceptados y que no registran proveídos o actuaciones posteriores. Avocadas a la tarea de eventualmente dar una solución, dilucidar y atribuir responsabilidades que pudieran corresponder al respecto, ha resultado imposible obtener el dato a que escritos se refiere. Consultaron a informática y no pudieron darle una respuesta al respecto e incluso a la fecha de la elaboración de este recurso no se ha habilitado ni cargado el informe a que hace referencia el Acuerdo atacado en la página web del Poder Judicial la Cámara para el debido control, debida defensa de nuestros derechos y en definitiva lograr mejorar las aparentes deficiencias de gestión apuntadas con relación a causas en trámite o actuaciones de la Cámara.

Ofrecieron prueba y formularon reserva. –

III) Que, el llamado de atención no es una sanción contemplada en el plexo normativo de aplicación en el ámbito disciplinario Art. 31 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, Art. 4 del RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS; sin perjuicio ello no excluye la posibilidad de que el Superior Tribunal de Justicia formule esta u otro tipo de exhortaciones para mantener el decoro y buen orden en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que los llamados de atención impuestos constituyen sanciones solo en determinadas circunstancias y cuando del texto y las circunstancias en que se lo impone surge claro el propósito sancionador; no siendo el caso traído a estudio.

La finalidad de este simple llamado de atención ha sido exhortar a los integrantes de la Excm. Cámara de Apelaciones a la prestación de un eficiente servicio de justicia.

En este sentido se ha dicho, *"El llamado de atención dispuesto en ejercicio de las facultades instructorias, que la ley reconoce a los magistrados para mantener el decoro y buen orden en el proceso, no constituye sanción disciplinaria, en tanto no ha sido previsto por el decreto ley 1285/1958, sino una mera advertencia que apunta a dicha finalidad. Por tanto, tal proceder no es susceptible de causar agravio que torne admisible la revisión intentada por*

Poder Judicial de San Luis

vía del recurso de apelación" (C. Nac. Civ., sala A, 27/3/1996, "Consortio Avenida Córdoba 1340"; JA 1998-I, síntesis).

Por lo que, el simple llamado de atención dispuesto por Acuerdo N° 503/18 implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal de los recurrentes; por ello y lo establecido en la normativa legal citada;

SE RESUELVE: I) Rechazar los recursos presentados en fecha 03/08/2018 por el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h) y en fecha 06/08/2018 por las Dras. María Carolina Pérez Pinto Tula y María Celeste Rodríguez.

II) Notifíquese a los interesados y una vez firme, ORDÉNESE el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, conjuntamente con la documental respectiva, si la hubiere y las partes no hubiesen solicitado oportunamente su desglose o devolución (Acuerdo N° 140/05 y 772/2008 Art. III). Fíjese como fecha para su destrucción el día **27/09/2020** (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.